



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
<b>DEMANDANTE:</b>	DAYIBETH PATRICIA DAZA DAZA
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE AUGUSTO RUEDA GALLON
<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-31-10-001-2023-00228-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante acuerdo establecido entre las partes el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue coadyuvado por este despacho, la representante del Ministerio Público y el Defensor de Familia, se estableció que la custodia y cuidado personal del menor **M.R.D.** estaría provisionalmente en cabeza de Sr. **Jorge Augusto Rueda Gallón** padre del menor.

En memorial visible a PDF (29) del expediente digital, la parte demandante comunica que existe un posible incumplimiento de lo pactado durante la citada audiencia, toda vez que el menor viajó a la ciudad de Barranquilla impidiéndole asistir a una cita que la madre del menor había concertado en la EPS a la cual se encuentra vinculado este, y que había programado para realizarse el cinco (5) de diciembre del año 2023 a las 3:00 p.m.

Encontrándose el proceso al despacho la demandante mediante memorial visible a PDF (32) del expediente digital, informa nuevamente acerca de un posible incumplimiento de lo pactado, esta vez relacionado con la faceta educativa del menor.

Se advierte que la abogada de la parte demandada solicita al despacho el acta y el CDC de la audiencia (interpretamos que se trata de la grabación de la audiencia) y el link del proceso; al respecto de esta solicitud y como quiera que al enviarse el link del expediente digital se tiene acceso a todo lo solicitado se ordenará remitir el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO: PONER DE PRESENTE** al demandado los memoriales allegados por la parte demandante y visibles en el expediente digital en los PDF (29) y (32), para que se pronuncie al respecto, solicite y/o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días, haciéndole la aclaración que de seguir presentándose las conductas a las que hace alusión la parte demandante, puede dar lugar a la apertura de un trámite incidental de sanción de conformidad con lo normado en los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Juzgado, remítase el link del presente proceso de Custodia y Cuidado Personal, a la apoderada designada por el demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA  
JUEZ**

JMSB

**Firmado Por:  
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32eaa9208d0184a3da38fe28117393ad015b682a33ef07e438742dd0d5665607**

Documento generado en 10/05/2024 04:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**